



Roj: **STSJ GAL 1091/2001 - ECLI:ES:TSJGAL:2001:1091**

Id Cendoj: **15030330032001100098**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **3**

Fecha: **09/02/2001**

Nº de Recurso: **7239/1997**

Nº de Resolución: **100/2001**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

RECURSO NUMERO: 03 /0007239 /1997

RECURRENTE: Jose Daniel

ADMÓN. DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE VIVEIRO (Lugo)

PONENTE: D/ña. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sección Tercera) ha pronunciado la

**SENTENCIA NUMERO 100/2001**

Il'tmos. Sres:

D. FRANCISCO JAVIER AMORIN VIEITEZ, Presidente

D. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

D<sup>a</sup>. MARGARITA PAZOS PITA

En la Ciudad de A Coruña, nueve de febrero de dos Mil uno.

En el proceso contencioso-administrativo que, con el número 03 /0007239 /1997 pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por Jose Daniel , con D. N. I. /C. I. F NUM000 domiciliado en Plaza DIRECCION000 NUM001 (Lugo), representado por D/ña. PASCUAL GANTES DE BOADO GONZALEZ y dirigido por el Letrado D/ña. Jose Daniel , contra Resolución de 16 -12 -96 desestimatoria de recurso de reposición contra liquidaciones por impuesto bienes inmuebles de naturaleza urbana, ejercicio 1992.. Es parte la Administración demandada AYUNTAMIENTO DE VIVEIRO (Lugo), representada por el D/ña. ANTONIO GERARDO ABRIL ABADIN. La cuantía del asunto es indeterminada

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D/ña. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I. - Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y dado traslado de los autos a la parte actora para que se dedujera la demanda lo realizó por medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

II. - Conferido traslado a la parte demandada, solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en su escrito de contestación..



III. - No habiéndose recibido el asunto a prueba, y seguido el trámite de conclusiones, se señaló para votación y Fallo el día 30 de Enero de 2001, fecha en que tuvo lugar.

IV. - En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. - Por el presente recurso se impugna resolución del Ayuntamiento de Viveiro de fecha 16 de diciembre de 1996 desestimatoria de recurso de reposición deducido por el ahora recurrente contra liquidaciones de IBI giradas por dicha Corporación en el año 1992.

La parte recurrente sustancia como motivos impugnatorios, entre otros, los siguientes: que la deuda imputada ni corresponde con el importe anual del IBI ni el importe respectivo lo adeuda, pues como documentalmente acredita pagó los recibos del IBI correspondiente a 1992 tanto del piso como del garaje del que es titular los ha pagado, por lo que la reclamación formulada a través del Servicio de Recaudación Provincial de Lugo no procede. Es cierto -añade- que justificado el pago del IBI ejercicio 1992, el Ayuntamiento varía su reclamación y viene alegando que los débitos reclamados se corresponden con los años 1988, 1989, 1990 y 1991, pero no lo es menos que con respecto a estas débitos nunca ha recibido notificación alguna, e incluso entendiendo como notificación la de 8 de noviembre de 1996, carece de valor por haber operado la prescripción y del expediente que se aporta si obran las liquidaciones como notificadas de los períodos que se le reclaman, la firma que obra tanto en ellas como en el acuse de recibo nunca fueron puestas por él, por lo que las tacha expresamente de falsas, efectuando todas estas alegaciones al amparo de lo dispuesto en los arts. 1156 y 1557, así como en el 1966 del Código Civil.

II. - Los actos principalmente impugnados en este proceso son sendas liquidaciones que por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles fueron giradas al recurrente por la Excm. Corporación Local de Viveiro (folios 1 y 2 del expediente).

La cuestión que aquí enfrenta por tanto a ambas partes litigantes es la de si efectivamente las mismas se han pagado -como se sostiene y acredita documentalmente por el recurrente- o no se han pagado, como de adverso se alega.

Padece el recurrente -Abogado de profesión- una deliberada confusión: acreditado por cierto con demasiado retraso (diciembre de 1994) el pago del IBI correspondiente a 1992 por los conceptos (piso y garaje) que en ambos recibos que adjunta a la demanda como documentos num. 4 y 5, su importe no lo adeuda, si bien el Ayuntamiento de Viveiro varía la reclamación y viene alegando que los débitos se corresponde con los años 1988, 1989, 1990 y 1991, respecto de los cuales nada se la ha notificado y las firmas que en las liquidaciones y acuse de recibo del Servicio de correos nunca fueron puestas por él, tachándolas de falsas.

Ha de significarse que el pago de una deuda tributaria ha de reunir -como acontece en el derecho privado- las condiciones de identidad, integridad e indivisibilidad.

En cuanto a la identidad, con este requisito se indica que el pago ha de ser exactamente de la prestación en que consiste la deuda tributaria que efectivamente se debe y no otra en función del período impositivo al que corresponde.

La LGT en su art. 62, apartado 1 determina en efecto que las deudas tributarias -caso de no existir una única relación obligatoria entre el deudor y la Hacienda Local, como parece reconocer en el presente caso el propio recurrente, al afirmar que la correspondiente a 1992 justifica su pago y las correspondientes a 1988, 1989, 1990 y 1991, nunca se le han notificado y en todo caso la firma que obra en una de las liquidaciones la tacha de falsa- se presumen autónomas. Y se presumen autónomas, por cuanto que cada presupuesto de hecho origina una deuda distinta y autónoma con relación a las otras, aunque el sujeto pasivo sea el mismo. En realidad las deudas tributarias no se presumen autónomas, "son autónomas".

El apartado 4, del meritado precepto dispone igualmente que "el cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Hacienda Pública a percibir los anteriores en descubierto".

Si comparamos este apartado 4 del art. 62 de la LGT con el párrafo segundo del art. 1110 del Código Civil (el recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto a plazos anteriores) se advierte que la Administración no solo está dispensada de expresar tal reserva, sino que también que con el citado precepto tributario se evita que el pago realizado en un período pueda servir de prueba de los pagos de períodos anteriores, propósito que en el supuesto de autos es fácil de intuir.

Ciertamente siendo autónomas las liquidaciones de deuda tributaria en concepto de IBI correspondientes unas al ejercicio del año 1992, cuyo pago efectivamente acredita el recurrente, y otras, las correspondientes



a 1988, 1989, 1990 y 1991, cuya en cambio no acredita el citado recurrente, por cuanto -alega- no le han sido notificadas y caso de sostener que lo fueron, la firma obrante en una de las liquidaciones (folio 2 del expediente administrativo) es falsa, mientras la que figura en el acuse de recibo del servicio de correos no fue puesta por él, por lo que estarían prescritas, de conformidad con los preceptos que cita del Código Civil, será de ver, si en efecto éstas fueron notificadas o en su caso han prescrito; tal es el verdadero elemento nuclear de la litis que se suscita.

III. - Establecida la autonomía de las deudas tributarias que se reclaman, ha de afirmarse que la relación tributaria se puede extinguir también, como en general todas las obligaciones (confrontese el art. 1930 del Código Civil), por prescripción.

La inercia del titular durante un plazo de tiempo determinado por la ley, significa la extinción de la deuda y por tanto la del correspondiente derecho de crédito de la Administración.

En el presente caso esa inercia o inactividad no parece ser tal según se revela del expediente, pues, no obstante alegar que las liquidaciones correspondientes a los períodos que se le reclaman, nunca se le han notificado y si se entiende hecha la notificación el 8 de noviembre de 1996, entonces la deuda tributaria ha prescrito por aplicación del art. 1966 del Código Civil, como pretende el recurrente, lo cierto es que en la liquidación que constituye el documento num. 2 del expediente figura que recibió el duplicado en fecha 13 de mayo de 1992, apareciendo su firma a continuación, firma que por cierto tacha de falsa, sin acreditar tal falsedad, al tiempo que tales liquidaciones se le han notificado el 23 de julio de 1992, por medio de Manuel DNI NUM002 .

Debe tenerse en cuenta en este asunto que el art. 59, apartado 1, de la Ley 30 /92 de 26 de noviembre (de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), artículo comprendido bajo la rúbrica de "Práctica de la notificación", señala con toda claridad y precisión que las notificaciones se practicarán a través de cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Pues bien, al aplicar el contenido del precepto antes relacionado al caso de autos, ha de significarse que si ciertamente le fueron notificadas al recurrente en fecha 23 de julio de 1992 las liquidaciones impugnadas en "Meliton Cortiñas num. 2 -1º, 27850 Viveiro", a través de D. Manuel , provisto del DNI NUM002 , y por medio de Correo Certificado con Aviso de Recibo entregado por la Unidad de Reparto postal de la última ciudad expresada, sin que alegue nada de adverso en relación con ese lugar de destino que se consigna en el acuse de recibo ni tampoco respecto a la falta de relación alguna con el Sr. Manuel , -tan solo arguye que la firma del acuse de recibo no fue puesta por él- resulta de todo punto evidente en el caso que nos ocupa que la referida notificación cumple con todos los requisitos que, para su validez, se señala en el precepto de aplicación, ya que en el expediente administrativo se eligió ese medio de notificación, a través del Servicio de Correos de la repetida ciudad, que ha permitido tener amplia constancia de la recepción final de tal acuerdo por parte del interesado, así como de la fecha de dicha notificación y de la identidad y contenido del repetido acuerdo y en la notificación de tal acuerdo se hizo constar claramente la identidad de aquella persona que se hizo cargo de la misma, al recogerse su nombre, apellidos y número de DNI en el Aviso de Recibo de la entrega notificada llevada a cabo por aquella Unidad de Reparto del citado servicio de Correos, sin que se cuestione tal identidad, que pudiere estar incluso reflejada en la libreta de reparto de la correspondencia certificada del Servicio de Correos, aunque en este extremo la Administración demandada no haya sido diligente, pues el hecho de alegar que la firma del acuse no es suya, con ser este alegato necesario en cambio no es suficiente para considerar a una notificación defectuosa, por cuanto que cabe la posibilidad de encomendar, al residir en lugar distinto al que se anuda el devengo del IBI, a persona determinada la recepción de notificaciones sobre éste y otros particulares, posibilidad de la que parece haber hecho uso el recurrente, ya que, -se insiste una vez más- no alega ninguna falta de relación entre ambos ni que D. Manuel sea una persona para él totalmente extraña o desconocida; tan solo alega que la firma que obra en el acuse de recibo no es la suya y que la que obra en la liquidación es falsa.

A mayor abundamiento, no puede servir de argumento válido alguno en contra en el presente caso - por cuanto que, como una vez más afirmamos, no lo opone- que no se hizo constar la condición de la persona firmante de dicho aviso habida cuenta de que al cumplirse los requisitos que, para la práctica de las notificaciones, se señalan en el art. 59, que venimos comentando, quedan ampliamente satisfechas con ello las exigencias de identificación de la persona que recibe la oportuna notificación de un acto administrativo, de no estar presente el destinatario del mismo en su propio domicilio, exigencias que en el caso concreto de autos se han cumplido del modo previsto en el Decreto 1653 /64, de 14 de mayo y en la Orden de 20 de octubre de 1958, dado que se ha hecho constar en dicho Aviso de Recibo, entre otros datos, el nombre, los apellidos y el número de DNI de la persona firmante de la notificación la cual quizá pudiere figurar incluso en el libro de entrega de la correspondencia certificada que la Administración Postal está obligada a llevar, como se anticipó, persona respecto de la que dicho interesado no ha formulado reparto alguno -se reitera una vez más-.



Por otra parte, el que se alegue que la firma estampada en la liquidación obrante al folio 2 del expediente es falsa, tal alegato constituye una cuestión prejudicial de índole penal, cuyo conocimiento es ajeno a este Orden Jurisdiccional, o Jurisdicción sin más como la denomina el art. 153 de la CE, si bien es cierto que para estimar la concurrencia del supuesto motivo de falsedad que se alega no se exige el rigor de una declaración de falsedad pronunciada en sentencia penal, ni siquiera en resolución de otro orden jurisdiccional, y que basta, incluso, el reconocimiento administrativo de su falta de autenticidad, no es menos cierto que en las presentes actuaciones ni hay indicios racionales ni elementos suficientes para estimar que estamos ante la "falsedad" de firma, pues solamente la alega a efectos de que no vale y que en consecuencia no ha interrumpido la prescripción sin más, al margen de toda práctica de probanza para acreditar que tal firma es falsa o la existencia de una especial declaración de falsedad en el orden penal al que ha tenido ocasión de acudir, si así lo estimaba conveniente a sus intereses, cosa que no hizo, luego la mera alegación es bien distinta de la acreditación o de la prueba de la veracidad o falsedad que se denuncia, por lo que debe concluirse que una aseveración, como la efectuada por el recurrente, al margen de una sólida actividad probatoria, y al margen de los moldes penales, por cuanto que en el presente proceso no bastarían ni siquiera los meros indicios de criminalidad, sino que sería menester una declaración al respecto, no puede aceptarse, debiendo considerarse válida la notificación y no prescrita la obligación que se le exige.

Luego, en resumen, no puede ser estimada la reclamación que se pretende.

IV. - No son de apreciar, sin embargo, motivos determinantes de expresa condena en costas, al no concurrir las circunstancias que conforme al art. 131 de la Ley Jurisdiccional, harían preceptiva su imposición.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por Jose Daniel contra Resolución de 16 -12 -96 desestimatoria de recurso de reposición contra liquidaciones por impuesto bienes inmuebles de naturaleza urbana, ejercicio 1992. dictado por

AYUNTAMIENTO DE VIVEIRO (Lugo). Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme, siendo solamente susceptible del recurso de casación en interés de la Ley, que podrá ser interpuesto dentro de los tres meses siguientes a su notificación, directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Su rema, a medio de escrito con los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley 29 /1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa por las personas y entidades a que se refiere dicho precepto.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. - La precedente sentencia ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, al estar celebrando audiencia pública la sección Tercera de la Sala de lo contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A Coruña, nueve de febrero de dos Mil uno..